

Real Decreto-ley de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Artículo 17.. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (Paro de autónomos):

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, los autónomos que causen baja, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad ,siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

2. El importe a cobrar como prestación, se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora.

3. La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

4. La percepción de esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS

Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor (ERTE)

1. Los ERTE presentados por empresas o autónomos, que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del Covid-19, incluida la declaración del estado de alarma, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de ello.

a) La empresa presentará la solicitud del ERTE, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras.

b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora del ERTE, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

- c) La resolución se dictará en el plazo de siete días desde la solicitud.
- d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción (ERTE)

1. Los ERTE presentados por empresas o autónomos por causas económica, técnica, organizativa y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.
- b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
- c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

Artículo 24. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el Covid-19 (ERTE):

- 1. Las empresas o autónomos que tramiten el ERTE y se les autorice en base a fuerza mayor no deberá pagar las cotizaciones de la Seguridad Social de sus empleados objeto del ERTE durante el periodo del mismo.
- 2. Para el trabajador se considerará como periodo cotizado.
- 3. Esta exoneración requiere que el ERTE presentado deberá incluir la identificación de las personas trabajadoras afectadas, así como los periodos concretos de la suspensión o reducción de la jornada de trabajo disfrutados.

Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23 (ERTE):

- a) Tendrán derecho a paro todos los trabajadores que estén contemplados en el ERTE aunque no dispongan del periodo suficiente de cotización.
- b) No computará el tiempo en que el empleado esté en el desempleo, para futuras prestaciones de desempleo.

Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar los importes de las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

Artículo 29. Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

ICO adoptará las medidas que sean precisas, para flexibilizar y ampliar la financiación disponible y mejorar el acceso al crédito de las empresas, a través de Líneas ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades de crédito.

Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario

1. Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

2. Los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.